



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

SENTENCIA

CASACION N° 1832 – 2009

LIMA

Lima, diecisiete de Diciembre
del dos mil nueve.-

**LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA; Con los acompañados; la causa número mil ochocientos treinta y dos – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley; y Con lo expuesto en el dictamen fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia.

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y nueve por el Procurador Publico del Ministerio de Economía y Finanzas, contra la resolución de vista de fojas trescientos veintiocho, su fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que confirma la resolución apelada de fojas ciento noventa, su fecha veintitrés de agosto del dos mil siete que declara fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución obrante a fojas treinta y tres, del veintiuno de setiembre del dos mil nueve, del cuadernillo formado en esta Suprema Sala por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la infracción normativa que incide directamente en la decisión impugnada, respecto de la cual básicamente sostiene que la Sala de origen interpreta erróneamente los artículos 111 y 135 del Código Tributario, al considerar que las hojas de determinación de arbitrios del dos mil dos y dos



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 1832 – 2009
LIMA**

mil tres, expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumple los requisitos esenciales para ser calificados por la administración tributaria como actos legítimos y reclamables, por tanto, son susceptibles de impugnación, por tratarse de actos que tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria; sin embargo los documentos denominados "determinación de arbitrios" no consigna hechos ni base legal alguna que sustente la liquidación de los arbitrios municipales, no identifican al órgano emisor, no contienen firma original ni digitalizada, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 135 del Código Tributario, dichos documentos no pueden ser calificados como actos reclamables.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de lo actuado en el presente caso se aprecia lo siguiente: que mediante escrito de fojas sesenta y nueve la demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08675-5-2004 y 07967-5-2004 que confirman las resoluciones de departamento números 66-29-00000453 y 66-29-00000452 que declaran improcedentes los recursos de reclamación interpuestos contra la determinación de arbitrios de los períodos dos mil dos y dos mil tres contenidas en la hoja de liquidación de arbitrios; que tramitado el proceso conforme a su estado y naturaleza, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil siete declara fundada la demanda; que interpuesto el recurso de apelación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve confirma la apelada.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, la controversia gira en torno a determinar si las resoluciones del Tribunal Fiscal impugnadas adolecen de causal de nulidad al haber confirmado las Resoluciones de Departamento



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 1832 – 2009
LIMA**

precitadas, por -lo que debe de establecerse si la denominada hoja de liquidación se constituye en un acto reclamable.

TERCERO: Que el artículo 135 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el recurso de reclamación en materia tributaria se interpone contra la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, Resolución Ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria.

CUARTO: Que, si bien el Código Tributario no regula de manera expresa los requisitos que deberán contener los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, a diferencia de lo que sucede con la resolución de determinación, resolución de multa y orden de pago, dichos actos deberán señalar los hechos y fundamentos de derecho que los sustenten, así como el órgano emisor de los mismos.

QUINTO: Que en el contexto descrito, la hoja de determinación del dos mil dos y dos mil tres no califica per se como un acto reclamable habida cuenta que no se han consignado los requisitos descritos en el considerando precedente; por consiguiente, no resulta exigible el pago de los tributos o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, mas aun cuando las hojas de determinación de arbitrios se constituyen en documentos informativos mas no en un acto reclamable, no encontrándose facultada la administración para requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo al reputarse el carácter informativo de dicho documento.

SEXTO: Que, asimismo, la situación antes descrita guarda concordancia con la regulación señalada en el artículo 111 del citado Código Tributario en cuanto establece que se reputan como legítimos, salvo prueba en contrario,



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 1832 – 2009
LIMA**

los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas de computación, electrónicos, mecánicos y similares, siempre que esos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

SETIMO: Que, el aspecto arriba descrito nos lleva necesariamente a efectuar una distinción entre actos y hechos administrativos. Así, Agustín Gordillo apunta que el acto administrativo se caracteriza porque se manifiesta a través de decisiones, declaraciones provenientes de la voluntad administrativa dirigidas directamente al intelecto de los individuos a través de la palabra oral o escrita que tienen por finalidad producir efectos jurídicos individuales de forma inmediata, en tanto que los hechos administrativos son las actuaciones materiales, esto es las operaciones técnicas realizadas en ejercicio de la función administrativa y que en términos generales carecen de sentido mental al constituir nada más que una actuación física o material.

OCTAVO: Que, por consiguiente, se desprende que los actos administrativos resultan ser toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa y destinada a producir efectos jurídicos, situación que conforme a lo expuesto no se presenta en el caso de autos pues, de los documentos denominados “determinación de arbitrios” no se aprecia que estos hayan consignados los hechos materia de determinación, ni el basamento legal que justifique o sustente la liquidación de los arbitrios municipales, además de no identificar al órgano emisor ni contener firma original ni digitalizada o de cualquier otro medio electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 135 del Código Tributario

NOVENO: Que, en consecuencia no habiendo cumplido las instancias de mérito con interpretar las normas precitadas corresponde amparar el recurso de casación; por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil.



**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA
CASACION N° 1832 – 2009
LIMA**

RESOLUCION:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y nueve; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos veintiocho, su fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve; y actuando en Sede de Instancia; **REVOCARON** la sentencia de Primera Instancia de fojas ciento noventa, su fecha veintitrés de agosto del dos mil siete, que declara fundada la demanda, y **Reformándola** la Declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por Grifosa Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otros sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **SALAS VILLALOBOS**.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Erh/Ucc.

De Publicar Conforme a Ley

*Carlos Rodríguez Acevedo
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema*

16 MAR. 2010

5



PODER JUDICIAL
República del Perú

JUSPER

Jurisprudencia Sistematizada V.1.0.1.7

[:: Mantenimiento](#) | [:: Reportes](#) | [:: Cambiar contraseña](#) | [:: Cerrar sesión](#)

La resolución Nro: 001832-2009, ha sido publicada con éxito, es recomendable que imprima esta página como hoja de cargo

[Imprimir...](#)

Fec. Resolución: 17/12/2009 Fec. Cronica:

Magistrado Ponente:

Distrito Judicial de Procedencia:

Extracto de texto de la Resolución:

Lima, diecisiete de Diciembre del dos mil nueve.-
LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----
VISTA; Con los acompañados; la causa número mil ochocientos treinta y dos – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley; y Con lo expuesto en el dictamen fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia.
RECURSO DE CASACION:

[Ingresar otro..](#)